

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 "  
 Por seis meses . . . . . 10'50 "  
 Por un año . . . . . 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 "  
 Por seis meses . . . . . 12'50 "  
 Por un año . . . . . 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

ORDEN 1950

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de los aparatos automáticos «Noe número 1», para medir aceite, y «Noe número 2», para vino y demás líquidos alcohólicos en las medidas de 1/8, 1/4, 1/2, 3/4 y un litro, por medir con exactitud y cumplir cuantas condiciones se establecen en el Decreto de 24 de agosto de 1932 («Gaceta» del 9 de septiembre) sobre el uso de aparatos medidores de líquidos.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los dispositivos que para su precintaje lleva el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes, iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Decreto citado anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este medidor deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 65 copias de la Memoria y planos, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios encargados de su comprobación y marca.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de agosto de 1935.—P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

(Gaceta 14 agosto 1935)

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN**

ORDEN 2010

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la concesión de primas para obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales y su inserción en la «Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de agosto de 1935.—Federico Salmón.

Señor Subsecretario de Sanidad.

*Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de junio de 1935, a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.*

1.ª Con arreglo a las siguientes Bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 25 de junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

2.ª Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º, de la ley de 2 de marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

3.ª El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de septiembre. Los proyectos y Memorias podrán ser presentados hasta el 30 de septiembre de 1935.

La Junta Nacional contra el Paro, previo informe de la Subsecretaría de Sanidad, resolverá, en el plazo de un mes, sobre las peticiones presentadas.

4.ª En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita, y deberá ir acompañada de informe suscrito por el Inspector provincial de Sanidad. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Na-

cional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.ª La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.ª El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.ª El compromiso de entregar las obras antes del 1.º de enero de 1937.

8.ª La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.ª Con carácter general para cuanto hace referencia a las obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales—cementeros, mercados de abastos, lavaderos, mataderos, desecación de charcas, etc.—, los proyectos han de ajustarse a los preceptos generales que rigen la contrata-

ción de construcciones civiles y disposiciones complementarias y a las especiales que hagan referencia a cada proyecto.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

(Gaceta 25 agosto 1935)

**Gobierno de la Provincia**

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR 2004

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en el ganado existente en el término municipal de Albelda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de doña María Paz Gómez y en los de Mogrones, señalándose como zona sospechosa el término de «El Asilo» y parte de «La Raposa»; como zona infecta los términos de «La Dehesa», «Longares» y parte de «La Raposa», y zona de inmundización toda la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca, prohibición de venta de ganado ovino sin previa autorización, y las que deben ponerse en práctica además de las anteriores son la presentación de guía sanitaria para la facturación de ganado ovino en la Estación de Logroño.

Logroño, 26 de agosto de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendríguez.

**Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística**

BRIGADA DE PARCELACIÓN

Provincia de Logroño

ANUNCIO 2003

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Foncea que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Foncea, los planos parcelarios, relaciones de características y relación alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 21, que constituyen toda la documentación del término de Foncea.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar, ante la Junta Pericial de Foncea, cuantas reclamaciones crean pertinentes dentro de los tres meses reglamentarios de exposición al público, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 27 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### PLIEGO DE CONDICIONES 1826

para la ejecución de los aprovechamientos maderables que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1935-36

1.ª Las subastas de productos maderables se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, di-

rectamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente el interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934, en la Habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer la entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudie-

ran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

Los resguardos referentes al depósito del 20 por 100 en las Depositarias municipales de los

Ayuntamientos, dueños de los montes, se reservarán en la Jefatura y expediente de su razón hasta la terminación de los disfrutes; y el señor Ingeniero Jefe ordenará su entrega a los rematantes, cuando proceda con una nota al dorso, en la que se ordenará la devolución del depósito si el aprovechamiento se ha ejecutado sin novedad.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición 8.ª diese principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique plenamente quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. Sólo se podrán cortar los árboles señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos. Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento,

prohibiéndose terminantemente el desarraigo y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta; y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Después de hecho el marqueo en blanco y antes del reconocimiento final, los rematantes cubrirán los tocones con tierra, de modo que la corteza quede completamente tapada, dejando al descubierto la parte central del tocón y bien visible el marco que se implante en la Sección al tiempo de hacer el recuento de tocones, cuando se practique el reconocimiento final.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. Queda prohibido la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase o acaballase en la caída otro de los marcados, sin autorización del personal de Montes, previa tasación, y una vez conforme el rematante los cortará y aprovechará abonando el valor de los árboles en la misma forma que los subastados.

Si apareciesen cortados árboles no marcados, en sustitución de otros marcados, que queden en pie, variando con esto el objeto de la subasta, los rematantes no podrán ya cortar los señalados, que quedarán en beneficio del monte y perderán los cortados sin marcos que se considerarán como fraudulentos, abonando como multa el doble de su valor además de la indemnización de daños y perjuicios y restituyendo los productos que se hayan extraído o su valor.

Si apareciesen cortados mayor número de árboles que los marcados, según la importancia de la corta fraudulenta podrá el personal de Montes suspender la corta embargando todos los productos o abonará los daños como en el párrafo anterior, siendo el Ingeniero Jefe el que ha de decretar el embargo, previo informe del Ingeniero de Sección.

Los daños causados por la caída de los árboles marcados que se vea son inevitables, se tasarán los productos por el personal facultativo y se procederá a su aprovechamiento por el rematante en la misma forma que se indica en el punto anterior; de ser causados intencionadamente, pagarán además como multa el valor de la tasación de los daños.

17. El rematante no podrá sacar del sitio de la corta ninguna madera ni materiales del aprovechamiento antes de la contada y marqueo en blanco correspondiente, y de hacerlo se considerará fraudulento todo lo extraído, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de este valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

Las contadas y marqueos en blanco se practicarán por el funcionario facultativo del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

18. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos e ingresar en la habilitación de este Distrito el importe de las dietas con sujeción a la tarifa de honorarios aprobados por Reales órdenes de 1.º de junio de 1901 y 27 de mayo de 1908, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 17.

19. Si al hacer estas contadas o marqueos el personal del Ramo que los practicase observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marqueo es mayor de la que hayan podido dar los árboles que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les aforren productos que en la realidad no existen.

20. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marqueo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

21. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguas o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentran fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

22. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 12, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

En estos casos hay que tener en cuenta que si el accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificado se presenta en los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, como quiera que no queda tiempo suficiente para que pueda solicitarse, informarse, proponerse, aprobarse y comunicarse la concesión de la prórroga y el reconocimiento final se haría firme y causaría estado con todas sus consecuencias y con graves perjuicios para los rematantes o usuarios, las peticiones o instancias de prórroga, debidamente fundamentadas se pasarán a los funcionarios del Ramo o Guardia civil encargados de la vigilancia y custodia del monte y de la dirección de las operaciones del aprovechamiento, a fin de que suspendan y prorroguen el reconocimiento final, tantos días como mediante la información oportuna comunicada y aprobada por esta Jefatura, el rematante o usuario justifique y demuestre cumplidamente se ha visto en la imperiosa e ineludible necesidad de paralizar las operaciones y trabajos del disfrute.

Si el accidente o fuerza de causa mayor se presenta antes de los veinte últimos días del plazo concedido para el disfrute, deberá solicitarse la concesión de prórroga en el tiempo oportuno para que pueda resolverse antes del día señalado en el acta de entrega para su terminación y reconocimiento final, en la inteligencia de que si dicha causa o accidente termina antes de entrar en los veinte últimos días del plazo concedido, sin haber solicitado la prórroga se sobreentiende que conceptúan suficientes estos días para ultimar el disfrute, renunciando a la prórroga, y como consecuencia no se admitirán ni cursarán las solicitudes o instancias que en tal sentido se presenten una vez pasado el accidente o causa de fuerza mayor que las motive.

Salvo los casos de concesiones legales de prórrogas el día 1.º de octubre de 1936 quedarán caducados todos los aprovechamientos concedidos, sea cualquiera la forma, condiciones y circunstancias en que se encuentren, por terminar en dicha fecha el año forestal dentro del que han de verificarse sin poder pasar al siguiente.

Para dar cumplimiento a esta condición, se procederá desde el día 1.º de septiembre a practicar los aforos y contadas en blanco aunque los rematantes no lo hayan solicitado, con objeto de que tengan tiempo de extraer los productos elaborados de los montes.

23. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitarán al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

24. Con el fin de evitar que puedan unirse a los materiales de los árboles subastados otros de procedencia fraudulenta que pretendan hacerse pasar con aquéllos, los productos que obtengan de cada árbol se apilarán al lado de sus tocones para que a simple vista se pueda apreciar aproximadamente al hacerse por los empleados del Ramo los marqueos y contadas en blanco, los que cada árbol pueda dar según sus dimensiones. En el caso de que el terreno sea tan accidentado y pendiente que no permita colocar los materiales al pie de sus tocones respectivos, se pondrán en otro sitio próximo; pero siempre sin englobarlos ni confundirlos con los de otros árboles, pues de no indicar el rematante con claridad y separadamente los productos de cada uno, se considerarán como fraudulentos con pérdida de los mismos y multa igual al doble de su valor, indemnizando daños y perjuicios. Si los productos han sido extraídos ocultamente del monte, se entenderá probado el delito de hurto que se pasará a los Tribunales ordinarios.

25. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

26. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

27. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento, debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

Al practicar esta operación deben estar las superficies de corta, limpias de los despojos que el rematante no quiere aprovechar, y para hacerlos desaparecer puede efectuarlo por medio de la quema en montones dejando la superficie de la corta completamente limpia.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlas a costa del rematante.

28. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

29. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

Para la conducción y transportes de los materiales y demás productos del monte y procedentes de aprovechamientos y cortas legales desde los pueblos a los centros de consumo o estación de ferrocarril, hay que cumplir las condiciones y requisitos detallados en la Real orden de 4 de enero de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1918 y Circular publicada a continuación, sin las que serán con-

siderados como fraudulentos y por tanto detenidos y embargados todos cuantos productos se encuentren en veredas, caminos, carreteras, pueblos, estaciones, etcétera, exigiéndose a los dueños y conductores las responsabilidades que procedan.

Cuando los rematantes tengan necesidad de almacenar o depositar los productos procedentes de cortas legales en otros pueblos que no sean de los correspondientes a la comarca del Sobreguarda en donde se ha practicado el servicio de aforo o contada en blanco, dichos rematantes o los que a ellos hubiesen comprado en legal forma los productos, tienen obligación de dar cuenta al Sobreguarda de la comarca o Comandante de puesto correspondiente, del día que transporten y conduzcan los productos para que sean reconocidos y puedan darse de alta en los registros de la Alcaldía respectiva. Para conducir tales productos, acompañará el rematante o dueño una copia del acta que el funcionario del Ramo dará cuando se le pida, haciendo constar la fecha del día que sale. Al rematante o comprador que no acompañe estos requisitos, se le considerarán los productos como fraudulentos y le serán embargados, no pudiéndose anotar en los registros.

30. Las Alcaldías que hayan de expedir salvo-conductos para el transporte y conducción de los productos forestales que se obtengan de las cortas legalmente ejecutadas en sus montes y consten como entradas o altas en los registros o cuentas corrientes que deben llevar a cada rematante tiene la precisa obligación de proveerse de un libro talonario encuadrado y extendido con sujeción al modelo que se detalla en el BOLETIN OFICIAL número 24, correspondiente al día 30 de enero de 1907 y con arreglo a las instrucciones que en dicha Circular se mencionan o se dicten en lo sucesivo.

Estos talonarios estarán foliados y numerados de imprenta y en cada hoja habrá dos estados iguales, uno para cortar y entregar al rematante, y otro que será la matriz y que se llenará exactamente con los mismos datos que se detallan en el salvo-conducto y que quedará siempre unido al libro talonario como justificante y comprobante fiel y legal de los salvo-conductos que vayan expidiéndose.

Estos libros habrán de presentarse en las oficinas de la Jefatura de Montes de la provincia para que sean contrastadas y selladas todas sus hojas sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Cuando los empleados del Ramo, Guardia civil o forestal, peones camineros o cualquier otro funcionario inspeccione un cargamento de productos forestales y el salvo-conducto correspondiente, tomará nota de su número, fecha, clase y cantidad, de los productos que se transporten y demás notas y observaciones que en el mismo se hagan constar. Si fuese dentro de su comarca, demarcación o servicio, tienen el deber de presentarse lo antes que les sea posible en la Alcaldía con su matriz correspondiente, y si fuese de otra las remitirán al empleado o Comandante del pue-

to a que pertenezca para que haga dicha confrontación.

Los Alcaldes y Secretarios serán personalmente responsables de cualquier diferencia que pueda resultar entre los datos que figuren en su salvo-conducto, y en su matriz, entendiéndose que esta transgresión constituye un delito de cohecho, falsedad de documentos y complicidad de un hurto que cae bajo la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, a quienes se pasará el tanto de culpa a cuyo efecto, el funcionario que haga la confrontación, dará parte a la Jefatura de Montes de todas las diferencias e informalidades que resulten.

Cada salvo-conducto llevará un sello o un timbre móvil de diez céntimos, y los rematantes o conductores abonarán además otros diez en concepto de indemnización o reintegro al Ayuntamiento de lo que le cuesten estos libros talonarios, quedando prohibido a los Alcaldes y Secretarios el cobrar cantidad alguna por extender tales documentos, pues es un servicio oficial y reglamentario propio de los deberes de su cargo que deberán cumplimentar gratuitamente.

Los empleados del Ramo harán frecuentemente las confrontaciones que tienen ordenadas en los registros o cuentas corrientes que las Alcaldías deben llevar a cada rematante, así como también las comprobaciones en los libros talonarios, dando cuenta a la Jefatura de las faltas que observen para imponer a los Alcaldes las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Los salvo-conductos se les facilitarán a los rematantes en el plazo más breve posible con objeto de no causarles ningún perjuicio tanto en su conducción como en los contratos a plazo fijo que puedan tener concertados.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 27 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

## Administración de Justicia

EDICTO 1978

Don Manuel M. Gargallo, Jefe de Instrucción de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 16 de 1934, seguido por estafa, contra Basilio Segura Pérez, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta la finca urbana embargada a dicho procesado y sita en esta jurisdicción de Alfaro, para hacer pago de las costas causadas en expresado sumario, y cuya finca es la siguiente:

•Casasita en el casco de esta po-

blación, en su calle de la Concepción u Hospital Viejo, número seis, compuesta de bajo, piso y corral; de cabida un área y sesenta y siete centiáreas de extensión superficial; linda por la espalda, con la finca descrita en el inventario en el número anterior; por la derecha, María Lestau, y por la izquierda, don Teodoro José Remírez; t a s a d a en seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

### CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. La subasta, ha sido señalada para las *doce de la mañana del día veintitrés del próximo mes de septiembre*, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Segunda. No existen títulos de propiedad de la finca que se saca a subasta, la cual figura gravada con las siguientes cargas:

Hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España para responder de un préstamo de tres mil quinientas pesetas, tres anualidades de intereses y setecientas cincuenta pesetas para costas y gastos.

Anotación preventiva de embargo en diligencias preparatorias de ejecución instadas por don Timoteo Marcellán, sobre pago de dos mil quinientas treinta y cinco pesetas.

Anotación de secuestro, posesión interina y embargo a favor del Banco Hipotecario de España por la cantidad de trescientas ochenta pesetas con ochenta y un céntimos de principal, más quinientas pesetas para costas.

Anotación de embargo por la cantidad de dos mil pesetas en causa criminal seguida en este Juzgado por el delito de estafa.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento, por ser segunda subasta.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de expresada finca.

Dado en Alfaro, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—E/Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto María.

## Administración Municipal

ANUNCIO 2001

El día 6 de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la subasta de arriendo de suministro de fluido eléctrico para alumbrado público, por el plazo de cinco años, siendo el número mínimo de luces el de 80 y la cantidad mensual a pagar por cada luz, una peseta 60 céntimos.

De no haber ninguna proposición dicho día o declararse desierta la subasta, se celebrará segunda, transcurridos diez días hábiles, con las mismas condiciones.

El pliego de condiciones porque ha de regirse este arriendo, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, para que sea examinado por cuantos lo deseen.

Anguiano, 12 de agosto de 1935.—El Alcalde, Julián López.

Imprenta Provincial — Logroño